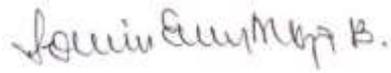


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 10 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00421-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de agosto de 2023.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO- CORRECCIÓN DE ESCRITURA  
**DEMANDANTE:** MARIA DORALY OCAMPO DE GUTIÉRREZ  
**DEMANDADOS:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00421-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. La demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso que indican:

*"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que instaura la demanda en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. pero de los hechos y las pruebas aportadas, se colige que dicha entidad bancaria está presta a cancelar la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-4383 y que la negativa se traslada a la Notaría Única de Pijao Quindío; por ende, debe brindar las explicaciones y correcciones del caso de manera tal que los hechos concuerden con las pretensiones.

2. Debe encausar la demanda dentro de los trámites que establece la jurisdicción ordinaria civil, señalando concretamente el proceso al que corresponde de acuerdo lo estipulado en el Código General del Proceso evitando confusiones.
3. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 960 de 1970 específicamente en el artículo 103 inciso 2 *"Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el*

actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere él de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.”; por ello, se requiere a la parte demandante para que precise si ya efectuó el trámite administrativo correspondiente, haciendo uso de lo estipulado en el Decreto para obtener la corrección que deprecia en ésta demanda; en caso afirmativo, debe aportar las pruebas pertinentes; en caso contrario, debe brindar explicaciones convincentes sobre su negativa en agotarlo por esa vía.

4. Es necesario que la demanda sea interpuesta por todos los actuales propietarios del bien inmueble o en su defecto, se allegue el poder otorgado por estos a la señora Maria Doraly Ocampo de Gutiérrez y la facultad para que pueda conferirle poder a un profesional en derecho que los represente; lo anterior, por cuanto la citada ciudadana solo es propietaria en una cuota parte.
5. De acuerdo a los hechos narrados en la tutela, es necesario que aporte prueba de la gestión administrativa realizada ante la Notaría Única de Pijao para obtener la cancelación del gravamen aquí discurrido.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte y de la negativa atribuida a ésta para realizar dicha labor.
7. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*  
*Subrayas del juzgado.*

8. Es necesario que, dentro de la demanda, invoque las normas procesales y/o procedimentales aplicables al caso concreto que se encuentren vigentes de acuerdo a la naturaleza del asunto que pretende instaurar.
9. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda, con una vigencia no superior a

un mes. Lo anterior, por cuanto el allegado data 31/05/2023.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL SUMARIO- CORRECCIÓN DE ESCRITURA** fue promovida por MARIA DORALY OCAMPO DE GUTIÉRREZ, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIÉRREZ para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

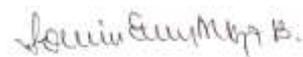
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE AGOSTO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553c09a109c826a2e4bb47317a760836cb67f3229417098284475a24522bfdc**

Documento generado en 22/08/2023 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**